Núm. 1006
Fecha 19 de octubre 1972 - 11:30 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LOS EMBARQUES DE RON A ESTADOS UNIDOS EN ENVASES MAYORES DE UN GALON

Artículo 1. - Base Legal

Se promulga este Reglamento bajo la facultad concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley #143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, para implementar las disposiciones del Artículo 126 de dicha Ley según fue éste enmendado por la Ley #64, aprobada el 23 de junio de 1971.

Artículo 2. - Alcance

Este Reglamento prescribe los requisitos relacionados con los espíritus destilados, envejecidos y rectificados en Puerto Rico para ser embarcados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25(h)(4) de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, con destino a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón sin el previo pago de los impuestos correspondientes. Este Reglamento establece el procedimiento para las operaciones inherentes a esta actividad industrial hasta el momento en que los espíritus son aforados y depositados en tanques u otros envases mayores de un (1) galón, con arreglo a las disposiciones de la subparte G de la Parte 170 de los Reglamentos Federales (Reglamentos Misceláneos) referentes a espíritus para licores introducidos en Estados Unidos desde Puerto Rico.

Artículo 3. - Definiciones

Los términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley #143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 4. - Solicitud de Permisos - Quienes Podrán Obtenerlo

Los destiladores y rectificadores establecidos en Puerto Rico que deseen embarcar ron a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón deberán obtener autorización para ello del Secretario de Hacienda. La autorización que se conceda estará condicionada a lo siguiente:

(a) Cuando se trate de solicitantes que han estado operando en Puerto Rico desde antes del 30 de junio de 1971, a que envasen anualmente en Puerto Rico:

(1) una cantidad de ron no menor de la cantidad que envasaron y embarcaron a los Estados Unidos durante el año fiscal 1970 ó 1971, la que resulte mayor; o

(2) una cantidad de ron no menor de la cantidad que envasaron en total durante el año fiscal 1970 ó el 1971, la que resulte mayor. Todo solicitante deberá escoger entre una de las dos alternativas antes mencionadas y notificarle al Negociado su decisión, por correo certificado dentro de los primeros 60 días de cada año fiscal. No obstante, en cualquier momento antes de los últimos 90 días del mismo año fiscal, cualquier solicitante podrá notificarle al Negociado, por correo certificado, su deseo de sustituir su decisión original por la otra alternativa permitídale, según lo provisto anteriormente.

(b) Cuando se trate de solicitantes que se hubieren establecido en Puerto Rico por primera vez después del 30 de junio de 1971, a que alcancen un volumen anual de envasado de ron en Puerto Rico no menor de 500,000 galones prueba.

Artículo 5. - Embarques Anticipados

El Secretario/500 podrá autorizar embarques anticipados de ron en envases mayores de un (1) galón durante cada año fiscal a los destiladores y rectificadores calificados, en cantidades razonables, con el fin de que puedan acumular inventarios razonables en la planta embotelladora en Estados Unidos que les permita iniciar el procesamiento, embotellado y mercadeo de sus rones. En el caso de que durante el año fiscal en que se realicen los embarques anticipados el destilador o rectificador no envase el monto total de la cantidad que envasó para ser exportada a los Estados Unidos durante el año fiscal 1970 ó 1971, cual de/600 las dos resulte mayor o envase una cantidad no menor de la cantidad que envasaron durante el año 1970 o el 1971, la que resulte mayor vendrá obligado a completar dicha cantidad durante los primeros 60 días del siguiente año fiscal o dentro del término adicional que le conceda el Secretario, como condición para poder continuar disfrutando del beneficio que le conceden las disposiciones de este artículo.

Artículo 6. - Fianza

Las personas autorizadas por el Secretario de Hacienda a embarcar ron con destino a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón deberán prestar una fianza que será determinada/700 por el Secretario de acuerdo a la cantidad de espíritus destilados que embarquen semanalmente. Con el propósito de relevar la cantidad obligada de la fianza el embarcador deberá radicar no más tarde del décimo día siguiente a la fecha en que se efectuó el embarque, como evidencia de su despacho, los siguientes documentos:

(1) Copia auténtica del Conocimiento de Embarque

(2) Copia auténtica de la Forma 4776(c) Federal

Artículo 7. - Fórmulas

Los destiladores y/o rectificadores interesados en envasar ron destilado y rectificado o preparado en Puerto Rico para ser embotellado en los Estados Unidos deberán radicar con el Secretario de/800 Hacienda la fórmula previamente aprobada por el Director del Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de

Fuego Federal (Federal Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms) en el Formulario 27-B (Suplemental) cubriendo específicamente los rones que embarcarán al granel a Estados Unidos bajo las disposiciones de este Reglamento. Dichas personas mantendrán copias de las referidas fórmulas disponibles en todo momento para examen por los Agentes de Rentas Internas. En el formulario, además de la información requerida por la reglamentación federal aplicable, deberá hacerse constar en la línea correspondiente de dicho formulario la marca y el tipo del producto; por ejemplo: Ronrico/900 Don Q, Bacardí, Trigo, Barrilito, Superior, etc. y el tipo; si es blanco, White Label, Silver, etc. Si no es ron blanco lo describirán con el distintivo Rum, Amber Label, Gold Label, etc.

Como parte de la información requerida en el Formulario 27-B (Suplemental) de la Fórmula, deberá especificarse cuando se trate de ron del tipo oro que éste ha sido envejecido por no menos de tres (3) años o que es producido mediante la mezcla de varios rones con una edad mínima de tres (3) años. Si fuere ron blanco, deberá indicarse que el ron tiene una edad mínima/1 050 de un año o que es producido mediante la mezcla de varios rones con una edad mínima de un (1) año y se indicará el tipo del mismo en la línea correspondiente del formulario federal 27-B (Suplemental) como White, Silver,o con la denominación industrial que desee el empresario indicativa de que es ron blanco.

Ejemplos: Para ron blanco deberá informarse como sigue: "This rum is produced by blending various rums of the minimum age of one year", si ese es el caso.

Para rones que no son blancos deberá indicarse como sigue: "This rum is produced by blending various/1 150 rums of a minimum age of three years".

Si los rones tuvieren más de tres (3) años de envejecimiento se especificará la edad de los rones si hay interés especial en que así conste en la fórmula

y/o en el marbete de las botellas, bajo las disposiciones del Reglamento Núm. 5 (Labeling & Advertising) del Código de Reglamentos Federales.

Artículo 8. - Procedimiento para Obtener Permiso de Embarque

El oficial autorizado de la destilería o planta de rectificación solicitará autorización para embarcar ron a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón en el formulario 604-2 (Revisado). Conjuntamente con su/ 1,200 solicitud entregará al Agente Encargado de la Planta el original y una copia del formulario 2609 (federal) debidamente aprobado por la autoridad federal correspondiente en Estados Unidos. También llenará el Formulario Federal 4776 (original y 7 copias) solicitud de permiso para embarcar y lo radicará con el Agente Encargado de la Planta. El Agente se cerciorará de que el solicitante tiene un balance suficiente en su fianza antes de aprobar dicha solicitud y procederá a aforar los espíritus a ser embarcados y preparará el informe de aforo en la parte II del formulario 4776. Si los espíritus destilados a embarcarse/ 1,300 están envasados en barriles o tambores de metal, entonces el aforo de cada uno de los envases será informado en el Formulario 2630 Federal en sextuplicado. El Agente distribuirá estos formularios de la siguiente manera:

Retendrá una copia del formulario 4776 y una copia del formulario 2630 (si alguna) y enviará las copias restantes al Secretario de Hacienda o a la persona a quien el Secretario designe, con tiempo suficiente que le permita su aprobación y la expedición del permiso correspondiente.

Artículo 9. - Expedición y Disposición del Permiso

Cuando el Secretario o la persona que lo represente reciba el formulario/ 1,000 4776 se cerciorará de que la persona que desea embarcar los espíritus ha radicado el formulario 2609 (Autorización aprobada por las Autoridades Federales al consignatario de los espíritus) acompañado del Formulario 4776 (Solicitud de permiso dirigida al Secretario o su representante para embarcar espíritus a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón. Si el Secretario o su delegado determina que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos aprobará el permiso de embarque en todas las copias del Formulario 4776, rentendrá copia de este formulario y del formulario 2630 y devolverá el original y las copias remanentes de/ 1,500 cada uno de éstos al embarcador. El embarcador, destilador o rectificador retendrá una copia del formulario 4776 y del formulario 2630 y la enviará al oficial de Aduana acompañando el embarque correspondiente, la cual servirá de guía al oficial de Aduana que inspeccionará el embarque y enviará el original y las copias remanentes de cada formulario por correo al Director de Aduana del puerto de entrada en los Estados Unidos.

Artículo 10. - Impuestos

Los rones puertorriqueños que se embarquen a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón estarán sujetos al pago de un impuesto federal igual al que 1,600 se impone sobre los espíritus destilados de producción doméstica el cual se pagará en el tiempo y la forma que dispone la Reglamentación Federal aplicable.

Artículo 11. - Informes

Los destiladores o rectificadores informarán el movimiento mensual de los rones embarcados a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón en el formulario 631.G. Prepararán este informe en original y tres copias. Enviarán el original al Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas, una copia al Agente de Rentas Internas Encargado de la planta, una copia al Agente Encargado del Distrito correspondiente y retendrán una copia para sus archivos. Informarán el 1,700 despacho de estos rones en la columna titulada "Zonas de Comercio Libre" (enmendado este título para que se lea "Embarques a Granel a Estados Unidos") del Formulario 630 (Informe Mensual de Destiladores y Rectificadores).

Artículo 12. - Requisitos Sobre Origen, Calidad y Procesamiento de los Rones

Los rones a ser embarcados en envases mayores de un (1) galón con destino a plantas de espíritus destilados en Estados Unidos para allí ser embotellados deberán haber sido destilados, envejecidos y procesados en Puerto Rico. Los rones tipo oro deberán tener un mínimo de envejecimiento de tres (3) años. Los rones de tipo blanco 1,800 deberán tener un mínimo de envejecimiento de un (1) año. En ambos casos las especificaciones de cada tipo de ron deberán ajustarse estrictamente a las fórmulas (Formulario 27-B Suplemental Federal) aprobadas por el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Estos rones no deberán mezclarse, disponiéndose que si fueren mezclados, a los efectos de la denominación con que van a ser identificados en el marbete de las botellas, predominará la edad de los espíritus más jóvenes usados en la mezcla.

Artículo 13. - Envases a Usarse para Hacer los Embarques 1,900 Bajo esta Reglamentación

Se usarán envases tales como tanques, barriles, toneles, tambores de metal y otros tipos de envase que el Secretario autorice a petición de los interesados.

Artículo 14. - Marcas Sobre Los Envases

Cada barril, tonel, tambor de metal o tanque, según fuere el caso, conteniendo ron puertorriqueño para ser despachado con destino a Estados Unidos para allí ser embotellado deberá ostentar en sitio prominente pintado con un material colorante duradero en letras no menores de 1/2" de alto o en un marbete de material resistente que se adherirá en el cabezote si es barril o tambor o en/el tope del cuerpo cilíndrico si es un tanque; el número de serie, el nombre del destilador o rectificador y la marca y clase de licor (ron blanco o simplemente ron); la frase "Puerto Rican Rum", el contenido en galones medida y galones prueba, el número de serie de la fórmula bajo la cual se preparó el ron y el número de serie del Formulario 4776. En adición, deberán ostentar las marcas o la información requeridas por la reglamentación federal aplicable.

Artículo 15. - Supervisión Directa Sobre las Operaciones de Envase y Rotulación por el Productor del Ron

Los destiladores y/rectificadores que embarquen ron de Puerto Rico deberán ejercer un control o supervisión directa sobre el envasado y rotulación de su producto en Estados Unidos. Cuando el propio productor sea el consignatario de su ron en Estados Unidos, quien además lo rotulará y embotellará, deberá observar todas las normas de calidad dispuestas por la Ley de Bebidas de Puerto Rico y sus Reglamentos para la preparación, embotellado y rotulación de ron.

Artículo 16. - Supervisión en el Caso de Traspasos

Cuando el destilador o rectificador haya hecho alguna transacción de traspaso de ron de Puerto Rico a otras empresas que se/dediquen en los Estados Unidos al envasado y rotulación de ron, el productor puertorriqueño deberá ejercer la supervisión directa del envasado y la rotulación de su producto conjuntamente con la empresa envasadora en Estados Unidos. La supervisión directa consistirá en estipular por escrito con el embotellador las condiciones bajo las cuales deberá reducir la fuerza alcohólica del ron de acuerdo a la fórmula aprobada para el mismo (Formulario 27-B Suplemental Federal) por el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal y por el Secretario de Hacienda; que el marbete a usarse haya sido aprobado por el Negociado de/

Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y que contenga la información en la forma requerida por este Reglamento. Deberá obtener de cada tanque de ron a ser embotellado tres muestras de 4/5 cuartillo (4/5 Qt.) debidamente selladas para fines de análisis de laboratorio. Conservará una muestra para uso en su laboratorio y enviará dos muestras al Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas para identificación química del producto, a realizarse por el Químico Oficial del Departamento de Hacienda. Periódicamente deberá hacer una inspección directa, en la planta embotelladora, del proceso de reducción de/ la fuerza alcohólica, del envasado del ron y de la rotulación del mismo. 2,100

Artículo 17. - Marbetes

Los marbetes a usarse en Estados Unidos, para la rotulación del ron de Puerto Rico deberán haber sido aprobados previamente por el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal y por el Secretario de Hacienda. Los marbetes deberán contener toda la información y cumplir con todas las especificaciones exigidas por el Reglamento promulgado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico titulado "Rotulación y Capacidad de los Envases para Bebidas Alcohólicas" y contendrán la información requerida por la Reglamentación Federal aplicable. En/ el marbete principal (Main Brand or Front Label) deberá consignarse el 2,500 nombre de la firma que destiló y/o preparó el ron, ejemplo: "Distilled and/or Prepared by" y la dirección en Puerto Rico del domicilio de la empresa. Si el rectificador no destiló el ron que embotellará bajo la etiqueta, entonces deberá consignarse sobre la frase "Puerto Rican Rum" la palabra "Distilled", de manera que se lea "Distilled Puerto Rican Rum". En este caso insertará en el marbete principal (brand label) en inglés la siguiente frase: "Prepared by". (Inmediatamente después de la frase deberá insertarse el nombre de la firma/puertorriqueña y el nombre de la ciudad de residencia de la empresa. 2600 El nombre de la firma que embotellará el ron en Estados Unidos deberá aparecer en la etiqueta del reverso de la botella (back label) en letras que no sean mayores de 1/16 de pulgada y contendrá la siguiente información: Firma para la cual embotella el ron, nombre de la firma que lo embotella, ciudad y estado donde está establecida la firma embotelladora. El nombre de la ciudad o del estado donde se embotella el ron no deberá formar parte del nombre o nombres corporativos de la firma embotelladora./ 2,700

Artículo 18. - Prohibición del Envasado del Ron de Puerto Rico en Plantas Donde se Envasen Otros Rones

Los destiladores o rectificadores no permitirán que sus rones sean envasados en plantas ubicadas en Estados Unidos donde se envasen otros rones o espíritus destilados similares al ron. Si el cumplimiento de esta condición resultara incosteable o económicamente gravosa, el destilador o rectificador deberá informarlo al Secretario y solicitar el relevo del cumplimiento de esta condición. Certificará que el incumplimiento de esta condición no pondrá en peligro la calidad, pureza y el prestigio del ron de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá/ 2,800 suspender la imposición de dicha condición por el período que considere necesario y razonable si las razones aducidas por el interesado son satisfactorias y aceptables.

Artículo 19. - Cancelación del Permiso Concedido por el Secretario Para Embarcar Ron de Puerto Rico en Envases Mayores de un (1) Galón

El Secretario cancelará el permiso que bajo las disposiciones de este Reglamento le concediera a cualquier destilador o rectificador para embarcar ron de Puerto Rico a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón tan pronto como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, cualquiera de sus subsidiarias/ 2,900 o cualquier entidad en que dicha empresa tenga interés pecuniario, comience a destilar, rectificar o mezclar otros rones que no sean de Puerto Rico, en cualquier lugar en los Estados Unidos Continentales.

Artículo 20. - Embarque de Rones para la Preparación de Otras Bebidas Que no Sean Ron

Los rones puertorriqueños que sean embarcados a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón para ser usados en la preparación de bebidas alcohólicas que no sean ron, tales como cocteles, high balls y otras especialidades estarán sujetos a las disposiciones aplicables de este Reglamento. En todos los casos en que se/ 3000 use ron puertorriqueño para la preparación de estas bebidas deberá indicarse prominentemente en el marbete que el producto fue preparado con ron de Puerto Rico.

Artículo 21. - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada, a menos que se le dé vigencia inmediata por el Gobernador de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 1972.

Raymond González
Secretario de Hacienda

3,098